



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Cobro o Pago de lo No Debido N° 2022-00280-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la organización reclamante, a través de su gestora adjetiva, en cuanto al interlocutorio adiado a 27 de mayo de la anualidad que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 10 de mayo hogaño, inadmitió el escrito postulativo, aduciendo, entre otros aspectos, que era menester especificar las direcciones física y virtual de noticiamiento de los representantes legales de la entidad actora y del centro hotelero suplicado.

Seguidamente, dentro del intervalo brindado para subsanar el memorial de inauguración, el organismo suplicante indicó que en el memorial introductorio expuso los destinos físico y digital de enteramiento *de las partes*, esto es del extremo *demandante*, del *rogado* y de la vocera judicial, sin que se tuviera información de datos distintos a los así puntualizados. A la par de ello, destacó que respecto de la *sociedad implorante* se señaló la información que aparecía en el competente certificado.

De este modo, abordando la aducida rectificación, la Célula Judicial expidió el proveído que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto rechazó el inicial acto de parte, señalando que no se había saneado adecuadamente. En ese sentido, explicó que se reiteraron, sin más, los lugares físico y electrónico establecidos en la demanda, atinentes a las personas jurídicas involucradas, pero que de ninguna manera hacían alusión a sus regentes, dejándose de lado las previsiones del ord. 10º, art. 82 del Estatuto General del Procedimiento, referente a que esos tópicos han de establecerse, no solamente en punto a los partícipes de la contienda, sino también en cuanto a sus representantes.

Finalmente, frente a esta última determinación, la entidad formulante entabló el atendido mecanismo de reproche y en subsidio la alzada, por cuyo conducto subrayó que en el libelo petitorio especificó las denotadas direcciones, referentes a la parte incoante, lo que se acomodó al respectivo soporte formal, y de la propiedad horizontal convocada, que eran las efectivamente utilizadas



por ella. Igualmente, resaltó que, en su momento, dejó sentado que no podía proporcionar aspectos distintos a los ya reseñados y que efectivamente eran los que se habían registrados en Cámara de Comercio o aparecían en los correspondientes documentos, siendo que los lugares físicos y virtuales que se singularizaron, eran también los concernientes a los respectivos representantes. A la par de ello, anotó que la disposición aplicable en lo absoluto exigía que se esbozaran destinos diferentes en torno a dichos servidores. En definitiva, esgrimió que en el evento puntual se había gestado un exceso ritual manifiesto y que se cercenó el acceso a la administración de justicia.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la resolución dictada, apunta a que la providencia cuestionada sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se planteó en cuanto a la determinación de 27 de mayo del actual año, por la sociedad pretensora, siendo que a través de esa resolución se rechazó el libelo inaugural, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el descrito ámbito, es necesario precisar inicialmente que uno de los propósitos al que apunta la Codificación General del Procedimiento es la eficacia y la oportunidad en el desarrollo de los derroteros judiciales, como trasunto de la pronta y cumplida solución de las controversias sometidas a consideración y de la prerrogativa de acceso al aparato jurisdiccional; escenario en el que le incumbe al administrador de justicia velar por el adecuado desenvolvimiento del rito emprendido.



Consecuencialmente, la denotada tarea ha de desplegarse desde el inicio del trayecto adjetivo, auscultándose la demanda y sus anexos, no solamente para evidenciar el querer del implorante, sino también con el fin de advertir posibles situaciones que incidan en los aspectos formales de la actuación y que puedan desatarse o clarificarse desde el comienzo del cauce instrumental.

De esta manera, en el descrito horizonte, la legislación ha consagrado una serie de dispositivos, encaminados a garantizar la indemnidad del juicio desarrollado, emergiendo entre aquellas herramientas, que, en su gran mayoría, han de ser utilizadas por el juzgador, como director del proceso, la inadmisión del escrito petitorio, la que es procedente, según las causas previstas por el inc. 2º, art. 90 del Compendio Adjetivo Vigente.

Por lo tanto, de observarse la configuración de uno de tales móviles, se cerrarán temporalmente las puertas del trámite ante el libelo instado, otorgando a la parte activa de la litis la ocasión para que subsane las faltas detectadas, so pena de rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*); figura última que significa que la actuación ya no será surtida, menos dirimida por el sentenciador, sin perjuicio de que el rogante entable nuevamente el documento incoatorio, ya que el aducido rechazo de ningún modo produce efectos de cosa juzgada.

En fin, entre las enlistadas situaciones que imponen la inadmisión del documento genitor, se halla el erigido por el ord. 1º del citado canon legal, referente a la ausencia de los requerimientos formales, verbigracia, el enlistado por el num. 10º, art. 82 *ejusdem*, el que, de manera clara y contundente, establece, en lo relevante para la litis, que en el memorial genitor han de exponerse las direcciones física y electrónica, a través de las cuales las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales.

De esta suerte, en lo que concierne al evento particular, debe expresarse, en oposición a lo esgrimido por la censura, que de ninguna manera se cumplió con la exigencia a la que se ha hecho alusión, puesto que, como lo expone la misma empresa disconforme, desde el libelo genitor, lo que fue iterado en la subsanación, se suministraron exclusivamente los sitios físico y digital de comunicación de *las partes*, pero nunca de sus regentes, pese a que la nombrada preceptiva impone que ese dato ha de proveerse, no solamente respecto de los directos implicados en la tramitación, sino también de sus representantes, en caso de que fungieran a través de dichos funcionarios, tal como ocurre en el *sub lite*, en que la agremiación postulante y su contraparte se hallan asistidas de ese tipo de servidores.

En tal escenario, pasa por alto la colectividad disidente que la norma atendible, sometida a una interpretación exhaustiva y acomodada a sus reales alcances,



en lo absoluto consagra que las direcciones en mención deban suministrarse respecto de uno u otro sujeto, sino que indica que ellas tienen que aparecer especificadas tanto frente a las entidades comprometidas, como en punto a sus gerentes, administradores o personas que funjan en su nombre; conclusión que a las claras se desprende de la lectura integral de la disposición en examen, en la que se introdujo la conjunción “y”, pero jamás la disyunción “o”, respecto de los *ítems* estudiados, significando ello que no es optativo indicar uno u otro dato, sino que han de esbozarse ambos.

Por otro lado, conviene manifestar que es cierto que los destinos señalados por la agremiación interesada coinciden con los inscritos en el pertinente certificado y los documentos provenientes del centro hotelero demandado, pero se pasa por alto que tales soportes no hacen alusión a que esos aspectos sean los correspondientes a los tantas veces nombrados representantes, sino que se circunscriben únicamente a las direcciones de los dos entes enfrentados.

Aparejado a ello, se encuentra que si bien la compañía suplicante anotó que carecía de información adicional sobre la temática, dicha aseveración de ningún modo se expuso en torno a los enunciados funcionarios, sino que se esbozó respecto de los canales de contacto de las organizaciones contendoras, manteniéndose en indefinición el punto que la Judicatura echó de menos.

Seguidamente, es de precisar, en contravía de lo argüido por la parte reclamante, que en ningún momento la Autoridad Judicial ha exigido que las direcciones de los regentes deban ser distintas o diferentes a las atinentes a los organismos involucrados, sino que lo buscado es que se establezcan cuáles son los lugares físicos y virtuales de noticiamiento personal de aquéllos, los que bien pueden ser similares a los de tales entes.

Empero, esa circunstancia, de ocurrir, debía ser puesta de presente explícitamente por el extremo incoante, lo que jamás acaeció en esta oportunidad, ya que en el escrito petitorio y la posterior rectificación en lo absoluto se dijo que esa información fuera coincidente, siendo que el denotado tópico se puntualizó solamente hasta el instante de formular el actual recurso, pese a que este mecanismo jurídico de ninguna forma ha sido concebido para complementar o remediar las faltas cometidas en las actuaciones que debieron desarrollarse en la oportunidad de ley (interludio de corrección de la demanda). Esto, bajo los principios de eventualidad y preclusión, que indican que los trámites jurisdiccionales se conciben como una serie ordenada de fases, destinadas a ciertos objetivos que han de concretarse en ese marco y no postteriormente.



En aditamento, conviene destacar que, con la postura asumida por el actual Estrado Jurisdiccional, en lo absoluto se resquebraja el atributo esencial de acceso al aparato judicial, puesto que el instaurado pedimento inaugural se sometió al procedimiento a que había lugar, brindándose a la empresa postulante la ocasión para que enmendara los defectos avizorados; cometido que no satisfizo cabalmente, lo que conlleva al rechazo del libelo inicial, es decir que esa consecuencia se ha gestado en orden al obrar mismo de la entidad impetrante, nunca por un acto atribuible al Despacho y menos revestido del ánimo de impedir que el conflicto sea efectivamente dirimido; ora de que aquella colectividad está en posibilidad de plantear nuevamente y de forma apropiada el accionamiento, sin que por ende se haya truncado infranqueablemente la posibilidad de que el caso se estudie bajo la cuerda procedimental aplicable.

Por último, es pertinente anotar que la tesis en ciernes de ninguna manera constituye un exceso ritual manifiesto, tomándose en consideración que esa figura se estructura en los casos en que se desconoce la verdad jurídica objetiva, al aplicarse de forma estricta e irreflexiva las normas adjetivas, obstaculizándose la efectividad de garantías fundantes e imponiéndose al litigante cargas imposibles de satisfacer y que desconocen que el procedimiento es un medio para lograr la real solución de los conflictos¹; presupuestos que en lo absoluto se observan concurrentes en la actual controversia, tomándose en consideración que, en dicho campo, se acató, bajo una hermenéutica plausible, la regla que rige la materia.

Adicionalmente, nunca se pasó por alto lo realmente ocurrido en el paginario, esto es que, en efecto, se dejaron de proporcionar los destinos físico y virtual de los correspondientes representantes, limitándose la firma rogante a suministrarlos solamente en cuanto a las partes, amén de que no esclareció oportunamente que esa información era semejante para unos y otros. Así, la consecuencia impuesta no es ajena a lo efectivamente acaecido en el informativo, como tampoco es apresurada, pétrea, mecánica o automática, sino que se desprende de una clara directriz impartida, que es viable obedecer.

Esto, sin soslayar que la correcta aplicación de las estipulaciones que regentan el tema garantiza los derechos que le asisten al ente demandado, puesto que de ninguna manera podría avalarse un comportamiento contrario a dichas pautas, so pretexto de continuar con el trámite, resquebrajando las formas propias de cada juicio y adjudicando efectos favorables a evidentes omisiones cometidas por el opuesto suplicante.

¹. CSJ Laboral, decisión STL1.822 de 17/02/2021.



En fin, se mantendrá incólume el proveído refutado, teniéndose que, en ese contexto, no es factible conceder la apelación formulada supletoriamente, en tanto que el actual asunto, de tinte verbal sumario, responde a una cuantía mínima, lo que implica que en lo absoluto es pasible de ser abordado en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a otorgar la alzada instada de forma subsidiaria.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado a través de aquella determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb33d82c2ff93805dd6dd82f4fb259962134d2581021590f199337baa8a69e
d8**

Documento generado en 07/06/2022 08:20:13 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>